



Resolución Directoral

RD-02696-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2022

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000900-2021, que contiene: el INFORME N° 00485-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00275-2022-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 24 de octubre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

El **10/03/2021**, encontrándose en el Muelle **PESQUERA ALTAIR S.A.C.** ubicado en zona industrial III tierra colorada S/N, Distrito y Provincia de Paita, Región Piura, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados, realizaron fiscalización inopinada a la embarcación pesquera **SARITA** con matrícula **TA-01896-CM (en adelante, E/P SARITA)**, de titularidad de **PESQUERA ISLAS CIES S.A.C. (en adelante, la administrada)**, la misma que se encontraba acoderada en el citado muelle; en dichas circunstancias, habiéndoseles proporcionado el Certificado de Matrícula, no pudieron verificar los datos que constaban en dicho certificado, toda vez que mediante una llamada telefónica, el señor **JULIO PEÑARANDA**, quien se identificó como dueño de la E/P, amenazó a los fiscalizadores con lanzarlos al agua si continuaban en la embarcación pesquera. Cabe precisar que minutos antes la referida embarcación había realizado la descarga de 4,540 kg del recurso hidrobiológico anchoveta. Por tales, consideraciones, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018602**.

En virtud a lo señalado, mediante Cédulas de Notificación de Cargos N°s 00003287-2022-PRODUCE/DSF-PA y 0003288-PRODUCE/DSF-PA¹, debidamente notificadas a la **administrada** el 23/06/2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

- **Numeral 1) del artículo 134° del RLGP²:** "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)".

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia de que la administrada haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s **00004168-2022-PRODUCE/DS-PA y 00004167-2022-PRODUCE/DS-PA³**, debidamente notificadas a la administrada el 18/08/2022 y 19/08/2022, respectivamente, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00485-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, se verifica que **la administrada** no ha presentado sus alegatos respecto al IFI referido anteriormente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

¹ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 015695, que en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

² Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 007149, que en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada:

Previamente al análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), se debe hacer referencia que, a través de los artículos 79° y 81° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977⁴ (en adelante, LGP), se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

Para ello, resulta pertinente traer a colación que, el numeral 173.1) del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En tal sentido, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador.

De lo señalado se concluye que, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto “las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, de tal forma que pueda atribuirle la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

En el presente caso, se advierte, de los actuados, que **la infracción**, que se le imputa a la administrada consiste en: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, se debe mencionar que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios, entre ellos, pesado de recursos hidrobiológicos, **recopilación de información**, muestreo biométrico, levantamiento de actas, decomiso, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deb en estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”*

Se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

⁴ Promulgada el 21/12/1992.

⁵ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/01/2019.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p 725





Resolución Directoral

RD-02696-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2022

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)

Asimismo, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA establece que: *“en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.*

Del mismo modo, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

En el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.



2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
(...)"

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, el administrado tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.

En esa línea de ideas, de los hechos constatados en el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018602 de fecha 10/03/2021**, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001397 de fecha 11/03/2021, vistas fotográficas y grabación (CD medio magnético) que obran en autos, se dejó constancia que al momento de realizar la fiscalización inopinada a la **E/P SARITA**, si bien se proporcionó el Certificado de Matrícula, sin embargo no se pudo verificar los datos que constaban en dicho certificado, toda vez que mediante una llamada telefónica, el señor JULIO PEÑARANDA, quien se identificó como dueño de la E/P, amenazó a los fiscalizadores con lanzarlos al agua si continuaban en la embarcación pesquera; en ese contexto, al presentarse este clima hostil y no darse las garantías personales necesarias, los fiscalizadores tomaron la decisión de retirarse del lugar de fiscalización, obstaculizándose de esta manera las labores de fiscalización de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

En este punto resulta oportuno traer a colación lo citado en el artículo 897° del Código Civil Peruano el cual establece **"No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas"**, en ese sentido, se verifica que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1377-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21/08/2018, se aprobó a favor de la administrada el cambio de titular del permiso de pesca para operar la **E/P SARITA** por tanto, es quien ostentaba el dominio de la misma, el día de los hechos (10/03/2021); por lo que, en este punto se acredita que ha actuado como responsable de los recursos hidrobiológicos que se descargaron, y la persona quien impidió y obstaculizó la labor de fiscalización, termina siendo un subordinado, resultando oportuno citar lo que se encuentra señalado en el artículo 1981° del Código Civil, el mismo que establece lo siguiente: **"(...) Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo (...)"**,

Asimismo, es importante mencionar que el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que **"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"**; los medios probatorios que obran en el expediente, son documentos que constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

Así también, corresponde señalar que el numeral 3) del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores están facultados a **"Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes. (...)"**.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: **"el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos"**. En tal sentido, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-018602, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001397, vistas fotográficas y grabación (CD medio magnético) que obran en autos, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

A su vez, el artículo 14° del mencionado reglamento señala que: **"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la"**





Resolución Directoral

RD-02696-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2022

Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material."

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG⁷; toda vez que, se ha demostrado que el día **10/03/2021, la administrada, impidió las labores de fiscalización** incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En tal sentido, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁸ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, de aquellas infracciones cuya comisión han sido acreditadas, esto es, en primer lugar, la de: **“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”**. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones el no impedir ni obstaculizar las labores de fiscalización, sin embargo, en el presente caso impidió la labor de fiscalización que se realizaba a la **EP SARITA**. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En presente caso el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁰	0.25	
	Factor de recurso: ¹¹	0.28	
	Capacidad útil: ¹²	4.54 t.	
	P: ¹³	0.50	
	F: ¹⁴	80% - 30% ¹⁵	
M = 0.25*0.28*4.54 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 0.953 UIT	

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

⁹Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de extracción, es de 0.25 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso hidrobiológico anchoveta CHD es 0.28 y se encuentra señalado en anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de los hechos.

¹² Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad de recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, por lo que, según acta de fiscalización Desembarque N° 20-AFID-008156, la EP SARITA, había descargado minutos antes de la fiscalización la cantidad de 4.540 kg o su equivalente en toneladas **4.54 t.**

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

¹⁴ El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA establece que "cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en recuperación y cuando se trate legalmente protegidos: se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la resolución ministerial N° 781-91-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

¹⁵ El numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerarse los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra **"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%"**. En el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción se verificó el 10/03/2021, siendo que, para la aplicación de este atenuante, la administrada debe carecer de antecedentes de haber sido sancionada en el periodo comprendido entre el 10/03/2020 al 10/03/2021. En ese sentido, mediante consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS - PA, se verifica que la administrada carece de antecedentes; por lo que, corresponde aplicar el factor reductor del 30%, mencionado líneas arriba.





Resolución Directoral

RD-02696-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de octubre de 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: **SANCIONAR** a **PESQUERA ISLAS CIES S.A.C.** con **RUC N° 20602802532**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 10/03/2021, con:

MULTA : **0.953 UIT (NOVECIENTAS CINCUENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

ARTÍCULO 2°: **CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°: **PRECISAR** que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°: **COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

GLORIA DELICIA MELGAREJO OLÓRTEGUI
Directora de Sanciones – PA (s)

